



Roj: **SAP LO 787/2011 - ECLI: ES:APLO:2011:787**

Id Cendoj: **26089370012011100803**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Logroño**

Sección: **1**

Fecha: **29/12/2011**

Nº de Recurso: **4/2011**

Nº de Resolución: **222/2011**

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **MARIA DEL PUY ARAMENDIA OJER**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1**

**LOGROÑO**

SENTENCIA: 00222/2011

**AUDIENCIA PROVINCIAL DE LOGROÑO**

Sección nº 001

Rollo: 0000004 /2011

Órgano Procedencia: **JDO.DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER N.1 de LOGROÑO**

Proc. Origen: **SUMARIO (PROC.ORDINARIO) nº 0000001 /01/0**

=====

**ILMOS/AS SR./SRAS**

**Dª MARIA DEL PUY ARAMENDIA OJER**

**D. FERNANDO SOLSONA ABAD**

**Dª BEATRIZ SÁENZ DE JUBERA HIGUERO**

=====

**SENTENCIA Nº 222 DE 2011**

En LOGROÑO, a veintinueve de diciembre de dos mil once

VISTA en juicio oral y publico la presente causa penal seguida por delito de **Asesinato** en Grado de Tentativa, Rollo de la Sala **4/2011** , dimanante del Sumario nº 1/2011 del Juzgado de Violencia Sobre la Mujer nº1 de Logroño, seguida contra el procesado DON Roberto , mayor de edad, con DNI NUM000 , nacida el día 23 de ener de 1971 en Sande (Ourense), hijo de Luis Avelino y Maria del Carmen, en prisión por esta causa y declarado insolvente; representado por la procuradora doña CARINA GONZALEZ MOLINA y con defensa del letrado DON MANUEL ORTIZ OLAVE; procedimiento en que el que ha sido parte acusadora particular **DOÑA Ascension** , representada por la Procuradora DOÑA MILAGROS SANCHO y asistida por el Letrado DON JOSE MIGUEL GARRIGA; **SERVICIO RIOJANO DE SALUD** , asistido por el ABOGADO DE GOBIERNO DE LA RIOJA; **ASOCIACION CLARA CAMPOAMOR**, representada por la Procuradora DOÑA LOURDES URDIAIN LAUCIRICA y asistida por la Letrada DOÑA VICTORIA DE PABLO, siendo parte acusadora publica el Ministerio Fiscal, y ponente la Ilma. Sra. **DOÑA MARIA DEL PUY ARAMENDIA OJER**.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO** : En Sumario Ordinario núm. 1/2011 del Juzgado de Violencia Sobre La Mujer núm. 1 de Logroño, está acusado Roberto . Tramitada la causa conforme a Ley, se abrió en esta Audiencia el correspondiente



rollo de Sala núm. 4/2011, señalándose día y hora para la celebración del correspondiente Juicio Oral, el día 19 de Diciembre de 2011.

**SEGUNDO** : El Ministerio Fiscal en el acto del juicio modificó parcialmente las conclusiones provisionales y calificó los hechos como constitutivos de un delito de coacciones leves del artículo 172,2º del Código Penal , y de un delito intentado de **asesinato** del artículo 139, 1º en relación con los artículos 16 y 62 del Código Penal , concurriendo en el delito de **asesinato** intentado la agravante de parentesco del artículo 23 del Código Penal ; delitos de los que es autor el acusado, Roberto . Y solicita se imponga al procesado, por el delito de coacciones, la pena de 1 año de prisión, accesoria de suspensión del derecho de sufragio pasivo por igual tiempo y privación del derecho a la tenencia y porte de armas por 1 año, y costas; y conforme a lo establecido en el art. 57 y 48 del Código Penal , prohibición de aproximarse mas cerca de 300 mts. a su ex mujer, ni al domicilio o lugar de trabajo de esta, ni comunicar de ningún modo o manera con ella por tiempo de 5 años. Y por el delito de el **asesinato** intentado la pena de 11 años de prisión, accesoria de suspensión del derecho de sufragio pasivo por igual tiempo y costas; así como se acuerde el comiso de los cuchillos incautados, a los que se dará el destino legal; y conforme a lo establecido en el art. 57 y 48 del Código Penal prohibición de aproximarse mas cerca de 300 mts. a su ex mujer, ni al domicilio o lugar de trabajo de esta, ni comunicar de ningún modo o manera con ella por tiempo de 15 años; y la procedencia en el delito de **asesinato**, de la aplicación del art. 36, 2º del Código Penal , de manera que el acusado hasta el cumplimiento de la mitad de la pena no pueda disfrutar de beneficios penitenciarios. En cuanto a la responsabilidad civil, el procesado indemnizará a Ascension por un total de 24.295 euros, a la comunidad de propietarios del nº NUM001 de AVENIDA000 por el valor del cristal roto y al Servicio Riojano de Salud en el importe de la asistencia medica prestada a Ascension que asciende a 11.240 euros. Todas estas cantidades se incrementarán en el interés del artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil .

Tales conclusiones fueron elevadas a definitivas, tras la práctica de la prueba.

**TERCERO** : El letrado de la acusación particular ejercitada por Ascension , modificó sus conclusiones provisionales, mostrando conformidad con las conclusiones provisionales del Ministerio Fiscal, adhiriéndose, tras la práctica de la prueba, a la calificación y penas solicitadas por el Ministerio Fiscal.

**CUARTO** : El letrado de la acusación pública ejercitada por la Asociación Clara Campoamor, modificó sus conclusiones provisionales, mostrando conformidad con las conclusiones provisionales del Ministerio Fiscal, adhiriéndose, tras la práctica de la prueba, a la calificación y penas solicitadas por el Ministerio Fiscal.

**QUINTO**: El letrado del Servicio Riojano de Salud, como actor civil, solicita ser indemnizado por el procesado en la cantidad de 11.240 euros, conforme a la factura aportada, elevando tal solicitud a definitiva en el acto del juicio.

**SEXTO** : La defensa del procesado, modificó las conclusiones provisionales, mostrando conformidad con las conclusiones provisionales del Ministerio Fiscal; y en trámite de conclusiones definitivas, manifestó su conformidad absoluta con la calificación del Ministerio Fiscal y con la pena solicitada.

## HECHOS PROBADOS

**UNICO** : El acusado mantuvo una relación de 7 años con Ascension , contrayendo matrimonio en 2007 y sin que tuvieran descendencia, conviviendo en la ciudad de Nájera junto con los dos hijos de ella.

Cuando se separaron el día 3 de junio de 2010 a instancias de la esposa, Ascension pasó a residir en una casa de acogida, abandonando la misma el día 7 de agosto. Desde entonces el acusado se dedicó a seguir a su ex mujer y a llamarla sin parar desde su teléfono nº NUM002 al móvil de ella nº NUM003 . En estas llamadas tan pronto le insultaba como le decía que le quería, conminándole a que como estaba casada con el, que no le hiciera eso (abandonarle o salir con otro hombre) o bien le requería a que si no estaba con él se marchase a Brasil. Todo ello pese a manifestarle Ascension que la olvidase y la dejase en paz.

En este estado de cosas, el día 9 de agosto de 2010 hacia las 14:30 en el hipermercado Alcampo se dirigió a ella, que estaba acompañada por un amigo, y comenzó a seguirla chillándole: "Putá, sinvergüenza, falsa, que haces con ese chico, estas casada, tu no puedes hacerme eso" y similares. Ella le pedía que le dejase en paz, pero él le seguía llegando a agarrarla del brazo para evitar que se fuese. Ascension logró soltarse y tuvo que irse del establecimiento.

Al día siguiente, 10 de agosto, había quedado con dos amigas para comer, las cuales le avisaron de que habían visto al acusado en las inmediaciones del lugar de trabajo y durante su horario laboral. Decidieron ir a Nájera a comer, momento en que en a la altura del bar Milanés le volvió a abordar el acusado armando escándalo y diciéndole: "Lo mejor para ti es que te vayas a Brasil, que así seremos amigos, no te quiero ver en España,



márchate a Brasil, márchate". Ascension intentó alejarse, siendo sujeta otra vez del brazo por el acusado que continuaba con su perorata: "Me da igual, lo he perdido todo, voy seis meses a la cárcel y luego salgo, voy a ir a por ti". Finalmente Ascension pudo irse de allí.

El acusado a las 8:45 horas del día 13 de agosto de 2010, esperó a Ascension escondido en las inmediaciones del portal nº NUM001 de AVENIDA000 de esta ciudad, donde sabía que su ex mujer iba a trabajar hacia las 9 horas, llevando encima un cuchillo de monte de 15 cm de hoja y una navaja de 8 cm de hoja. Cuando la vio entrar en el portal hacia las 8:55 horas, aprovechó para entrar detrás de ella llevando el cuchillo de 15 cm en la mano y la navaja en el bolsillo. Una vez dentro se abalanzó por la espalda sobre Ascension, y agarrándole de un brazo, le dio la vuelta y comenzó a apuñalarla con intención de causarle la muerte, cayendo esta al suelo como consecuencia de las cuchilladas. Entonces se puso a horcajadas sobre ella y siguió dándole con el cuchillo. No consiguió acabar con ella gracias a los gritos de una testigo que alertó a la policía nacional nº NUM004 que franco de servicio pasaba por allí. El agente tras romper un cristal de la puerta entro en el portal y tras un forcejeo logró reducirlo. Mientras estaba retenido por el agente el acusado decía: "Esto para que no me traiciones, esto pasa por haberme engañado" y otras frases semejantes. Aun así, cuando lo sacaban del portal, hizo nuevo amago de lanzarse contra Ascension que estaba siendo auxiliada en el suelo.

Ascension sufrió lesiones en órganos principales como el pulmón, riñón corazón y grandes vasos, que le causaron riesgo vital solo evitado por la pronta intervención de los servicios sanitarios. Presentaba una laceración en región anterior del cuello al intentar el acusado cortárselo con el cuchillo, y varias puñaladas: herida incisa en región cervical izquierda (espalda), herida incisa supramamaria izquierda, otra en región mamaria izquierda, herida incisa en región centro torácica y dos heridas incisas en hipocondrio izquierdo, así como laceraciones en mano derecha y región interdigital de 2º-3º dedo de la mano izquierda de naturaleza defensiva. Estas heridas precisaron sutura y hospitalización en el Hospital San Pedro de esta ciudad, concretamente en los servicios de medicina intensiva y urología ya que sufría laceración en riñón izquierdo y derrame pericárdico sin compromiso cardiaco. Además de los 13 días de hospitalización, tardó en curar 35 días más sin poderse dedicar a sus ocupaciones habituales. Le quedan como secuela cicatriz en región anterior del cuello, en región cervical izquierda, región supramamaria izquierda, región mamaria lateral izquierda y en región centro torácica y 3 en mano izquierda, 1 en mano derecha, y dos hipertróficas en hipocondrio izquierdo (folios 292 y 293). Estas cicatrices le causan un perjuicio estético ligero- moderado.

La comunidad de propietarios del nº NUM001 de AVENIDA000 reclaman el importe del cristal roto cuya cuantía se ignora en este momento.

La asistencia prestada a la víctima causó gastos al Servicio Riojano de Salud, por importe de 11.240 euros.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO** : En el acto del juicio el procesado muestra su conformidad con los hechos por los que viene siendo acusado, reconociendo expresamente la comisión de los mismos.

Además del reconocimiento expreso del procesado, la autoría viene corroborada por el acervo probatorio obtenido en la causa, tanto en la instrucción como en el acto del juicio.

Uniformes y contundentes resultan las declaraciones de la víctima, Ascension, tanto ante la Guardia Civil (folios 3 y 4), como en el Juzgado (folios 169 a 172), declaraciones que ratifica en el acto del juicio oral, afirmando con total seguridad que convivió con se casó con Roberto durante siete años, que se casaron en Septiembre de 2007 y cesó su relación con él en Junio de 2010, que desde que se separó de Roberto en Junio de 2010, Roberto la seguía y la llamaba a su teléfono móvil; que ella salió de la casa de acogida el 7 de Agosto de 2010 y desde entonces Roberto la seguía a todas partes, que sabía dónde trabajaba y adónde iba, que la seguía y le llamaba por teléfono y le decía que sabía donde trabajaba y dónde iba; que el día 9 de agosto de 2010 en el hipermercado Alcampo donde Ascension estaba con un amigo, Roberto comenzó a seguirla y a decirle, puta, sinvergüenza, falsa, que haces con ese chico, estas casada, tu no puedes hacerme eso; que el día 10 de agosto de 2010, cuando estaba con unas amigas en Nájera, Roberto le volvió a abordar y a decirle que lo mejor era que se fuera a Brasil, que no la quería ver en España, y sujetándola por el brazo continuó diciéndole que lo había perdido todo, que le daba igual, que iba seis meses a la cárcel y luego salí e iba a por ella; y que el día 13 de Agosto de 2010 giró la llave del portal, abrió la puerta, entró y de repente entró detrás de ella Roberto, quien la agarró por la espalda, la giró y empezó a acuchillarla, que ella intentó escapar y él le dio una cuchillada en la espalda y ella se cayó al suelo, el se sentó encima y seguía acuchillándola aunque ella le decía que no lo hiciera, que intentó cortarle el cuello pero el cuchillo no tenía filo y solo le hizo un arañazo, que entonces llegó un policía y consiguió quitárselo de encima, a persona cuando estaba abriendo el portal con la llave.



Asimismo es uniforme y contundente la declaración del agente de policía con nº de identificación NUM005 , que en el acto del juicio ratifica la declaración por el mismo prestada ante la policía (folios 46 y 47), y en el Juzgado (folios 111 y 112), en las que afirma que el día 13 de Agosto de 2010 cuando circulaba con su motocicleta a la altura del portal nº NUM001 de la AVENIDA000 de esta ciudad vió a una señora gritando llamen a la policía que la está matando, parando el declarante su vehículo y viendo dentro del portal dicho a una chica en el suelo y un varón sentado a horcajadas sobre ella y agarrándola por el cuello, que el testigo rompió un cristal de la puerta del portal para poder acceder al interior y una vez dentro apartó al varón de la chica e inició un forcejeo con él hasta lograr inmovilizarlo, que el testigo vió en el suelo del portal un cuchillo de monte manchado de sangre; que mientras tenía retenido al agresor, éste se dirigía a la víctima diciéndole frases como: "esto para que no me traiciones, esto pasa por haberme engañado", e intentaba abalanzarse de nuevo contra la chica; que luego llegaron otras dotaciones policiales que engrilletaron al agresor y servicios médicos que atendieron a la víctima.

Obra como documental el atestado policial en el que consta que los agentes de policía intervinieron a Roberto al momento de su detención el día 13 de agosto de 2010, una navaja de color gris de ocho centímetros de hoja y recogieron del portal un cuchillo de caza de quince centímetros de hoja con el mango de color dorado y marrón, con restos de sangre. Se incorporan además al atestado fotografías de la puerta y del interior del portal, apreciándose las manchas de sangre en el suelo del portal, así como fotografía del cuchillo de caza referido.

**SEGUNDO** : Respecto a la entidad de las lesiones, obran en autos los informes médicos de asistencia en el hospital San Pedro de Logroño, (folios 173 y 174, 180 y 181), y los informes forense de valoración de lesiones y riesgo vital (folios 237 y 238), y de alta forense de lesiones (folios 292 y 293), de los que resulta que consta que Ascension ingresó en urgencias con múltiples heridas por arma blanca en cuello, tórax y abdomen, precisando asistencia hospitalaria en la unidad de cuidados intensivos y en la unidad de urología, permaneciendo hospitalizada durante trece días, para sutura y tratamiento médico de las heridas que presentaba: heridas por arma blanca en región posterior del cuello, región xifoidea y riñón izquierdo: laceración en región anterior del cuello, herida incisa en región cervical izquierda (espalda), herida incisa en región supramamaria izquierda, herida incisa en región mamaria izquierda, herida incisa en región centro torácica, dos heridas incisas en hipocondrio izquierdo, laceraciones en mano derecha y heridas incisocontusas en región interdigital de 2º-3º dedo de la mano izquierda; laceración en riñón izquierdo y derrame pericárdico sin compromiso cardíaco. El informe forense es concluyente y acorde a la naturaleza y entidad de las lesiones, atendiendo a las regiones afectadas: cuello tórax y abdomen, y en éstas resultando afectados órganos principales: pulmón, corazón, riñón y grandes vasos, precisando la víctima transfusiones de concentrados de hematíes y asistencia en la unidad de cuidados intensivos, por padecer laceración en riñón izquierdo y derrame pericárdico; concluye el forense el importante riesgo vital padecido por Ascension , de tal modo que de no mediar asistencia médica urgente las lesiones que le causó el procesado hubieran podido ocasionar su fallecimiento.

De los partes médicos de baja y alta aportados a la causa, resulta que Ascension , permaneció en situación de incapacidad temporal desde el 13 de Agosto hasta el 15 de Diciembre de 2010.

Le quedan como secuelas, informadas por el médico forense: cicatriz en región anterior del cuello, en región cervical izquierda, región supramamaria izquierda, región mamaria lateral izquierda y en región centro torácica y 3 en mano izquierda, 1 en mano derecha, y dos hipertróficas en hipocondrio izquierdo. Estas cicatrices le causan un perjuicio estético ligero-moderado.

**TERCERO** : La asistencia prestada a la víctima, según la factura aportada por el Servicio Riojano de Salud, generó gastos a éste por importe de 11240 euros.

No consta el valor de reposición del cristal roto de la puerta de acceso al portal nº NUM001 de la AVENIDA000 de Logroño.

**CUARTO**: Los hechos que se declaran probados en el correspondiente antecedente de hecho de la presente, constituyen un delito de coacciones leves del artículo 172,2º del Código Penal , y un delito intentado de **asesinato** del artículo 139, 1º en relación con los artículos 16 y 62 del Código Penal , concurriendo en el delito de **asesinato** intentado la agravante de parentesco del artículo 23 del Código Penal .

Así en cuanto al delito de coacciones leves del artículo 172,2º del Código Penal , tal delito se aplica en aquellos casos en los que el acusado ejerce sobre su esposa o sobre quien haya sido su esposa o sobre mujer con la que esté o haya estado ligada por análoga relación de afectividad, una coacción leve condicionándola en un sentido determinado, haciendo así presión sobre ella con el fin de obtener un objetivo concreto, como lo fue el caso enjuiciado, según se fija en el relato fáctico, pues los actos descritos llevados a cabo por el acusado respecto de Ascension , siguiéndola a los lugares a los que ella acudía, llamándola continuamente por teléfono, insultándola, conminándola a que se fuera a Brasil, o a que volviera con él, o a que no estuviera con otras



personas, trataban de obtener que Ascension volviera con el acusado o impedir que estuviera con otras personas, ejerciendo presión sobre ella con esos fines.

En cuanto al delito de **asesinato** en grado de tentativa del artículo 139-1ª del Código Penal, conforme a la resultancia probatoria ya expuesta, debe concluirse la concurrencia de ánimo de matar en el acusado, y la alevosía en su actuar.

El Auto del Tribunal Supremo de 20 de marzo de 2003, señala: "En orden al ánimo de matar, es doctrina reiterada de esta Sala, que hemos recordado, entre otras, en nuestra sentencia de 10-5-2002, que el ánimo o intención de matar, que constituye el elemento o base subjetiva del delito pertenece al ámbito interno de la persona y requiere un juicio de inferencia para su fijación en el proceso, operación compleja que partiendo de datos fácticos demostrados, conduce- a través de las reglas lógicas o de experiencia- a la certeza moral que la resolución judicial necesita; y ese juicio de inferencia obliga a una indagación cuidadosa de todas las circunstancias del hecho, en cuanto puedan facilitar datos o elementos significativos de la voluntad o intención del sujeto y se vienen destacando el arma o medios utilizados, la zona a la que se dirige el ataque, las palabras que precedieron o acompañaron a la agresión, por cuanto constituyen a veces confesión espontánea del alcance de la intención lesiva".

Establece la S.T.S. nº 1556/2003, de 17 de noviembre que "para que se considere concurrente la alevosía es necesario que se constate la presencia de unos requisitos objetivos y subjetivos que sirvan para reflejar la mayor antijuridicidad y culpabilidad del agente que justifican la agravación de la conducta de éste y, en su caso, su conversión en un tipo penal distinto y de mayor entidad penal como lo es el **asesinato** respecto al homicidio. El elemento normativo se cumple cuando la alevosía aparece en cualquiera de los delitos contra las personas. Junto a éste, el elemento objetivo o instrumental, que concurrirá si la dinámica comisiva se enmarca en un aseguramiento del resultado sin riesgo para el autor y eliminando la defensa que pudiera existir por parte del agente, con lo que se pone de relieve el factor predominante objetivo a través del aseguramiento de la ejecución de la agresión y de la total indefensión de la víctima, lo que, por otra parte, debe estar abarcado por el dolo del agente, consistente, precisamente en el ánimo de conseguir el resultado pretendido sin ofrecer a la víctima posibilidad alguna de defensa. En cuanto a las modalidades, instrumentos o situaciones de que se valga el agente para asegurar el resultado excluyendo toda defensa y consiguiendo riesgo para su persona, la doctrina de esta Sala distingue tres supuestos de **asesinato** alevoso: la llamada alevosía proditoria o traicionera, si se ejecuta el homicidio mediante trampa, emboscada o a traición del que aguarda y acecha; la alevosía sorpresiva, caracterizada por el ataque súbito, inesperado e imprevisto; y, la alevosía por desvalimiento en la que el agente se aprovecha de una especial situación y desamparo de la víctima que impide cualquier reacción defensiva, como cuando se ataca a un niño o a una persona inconsciente (por todas SS.T.S. de 24 de noviembre de 1995, 8 de octubre de 1997 y 24 de septiembre de 1999)". En similar sentido las SSTS nº 1507/2003, de 10 de noviembre, nº 1352/2003, de 21 de octubre y 18 de marzo de 2003, nº 222/2003.

En el caso concreto que nos ocupa, existen datos fácticos acreditados de los que se infiere y resulta con evidencia el animus necandi, ya que, según se expresa en los hechos probados y en el apartado correspondiente de la valoración de la prueba, el procesado utilizó un arma idónea para producir la muerte, un cuchillo, atacó a la víctima con intensidad en zonas de riesgo vital, propinándole múltiples cuchilladas, causándole heridas que, de no haber sido por la urgencia de la asistencia médica, podrían haberle causado la muerte. Pero es que, además, ha de estimarse concurrió alevosía, en tanto el ataque dirigido a producir la muerte fue súbito e inopinado ( S.T.S. de 13 de febrero de 2001 ), al atacar a Ascension cuando ésta entraba al portal, encontrándose de espaldas al agresor, siendo sorprendida y estando desprevenida ante la agresión, eliminando sus posibilidades de defensa, y apuñalándola reiteradamente hasta que intervino el agente de policía que consiguió apartar al acusado de la víctima y sujetarlo hasta que llegaron otros agentes y los servicios médicos.

Por tanto, la forma de ejecutar la acción, consciente el procesado de que aseguraba directamente el resultado merece ser calificada de alevosa, debiendo partirse al respecto de que el elemento subjetivo existe siempre que la acción se ejecute conscientemente, no siendo, desde luego, exigible un ánimo específico o duplicado del propósito del agresor, esto es, la acción alevosa realizada conscientemente implica ya el ánimo de conseguir el resultado sin riesgo para su autor.

**QUINTO:** De tales delitos aparece como responsable en concepto de autor, el acusado, por haber realizado directa, material y voluntariamente los hechos, conforme a los artículos 27 y 28 del Código Penal.

**SEXTO:** No concurren en el acusado respecto del delito de coacciones leves del artículo 172,2º del Código Penal, circunstancia alguna modificativa de la responsabilidad criminal.

Concurre en el acusado respecto del delito de **asesinato** intentado la circunstancia agravante de parentesco.



Como razona la sentencia del tribunal Supremo de 22 de Octubre de 2009 : " En los supuestos de delitos contra la vida y la integridad física de las personas en los que se da una relación previa conyugal o cuando están vinculados el autor y la víctima de forma estable por una relación análoga de afectividad, el art. 23 opera agravando la responsabilidad. El precepto destaca de forma expresa el elemento de la estabilidad. Ello quiere decir que la relación de afectividad tiene que tener una intensidad y una persistencia en el tiempo de cierta entidad para que pueda operar como agravante, circunstancias que desde luego concurren en el presente caso, toda vez que el acusado llevaba viviendo con la víctima ocho años. Esta Sala, antes ya de la modificación operada en el art. 23 del Código penal por la LO 11/2003, que entró en vigor el día 1 de octubre de 2003, había interpretado dicho precepto en el sentido de que no todo deterioro de las relaciones personales extingüía de por sí, la posibilidad de su aplicación agravatoria. La modificación reseñada del artículo 23 del Código penal dice textualmente:" es circunstancia que puede atenuar o agravar la responsabilidad, según la naturaleza, los motivos y los efectos del delito, ser o haber sido el agraviado cónyuge o persona que esté o haya estado ligada de forma estable por análoga relación de afectividad, o ser ascendiente, descendiente o hermano por naturaleza o adopción del ofensor o de su cónyuge o conviviente". La jurisprudencia de este Tribunal -tal como subrayan las SSTs 1197/2005, de 14 de octubre ; 817/2007, de 4 de octubre ; 162/2009, de 12-2 ; y 433/2009, de 21-4 - ha de cambiar necesariamente merced a la modificación legislativa operada, pues se objetiva su aplicación, de modo que concurre con los tradicionales efectos agravatorios en delitos contra la vida e integridad física de las personas, aunque haya desaparecido el matrimonio o esa relación de análoga afectividad, por imponerlo así el legislador ( art. 117 de la Constitución española : imperio de la ley), siempre, claro está, que los hechos estén relacionados con dicha convivencia, directa o indirectamente; no en supuestos de ajena perpetración, es decir, cuando nada tenga que ver con temas relacionados con tal convivencia o sus intereses periféricos. En la sentencia de este Tribunal 542/2009, de 5 de mayo , se argumenta que el aumento del reproche que conlleva la agravante de parentesco no depende de la existencia de una relación afectiva real hacia la víctima; el mayor disvalor de la conducta es consecuencia de la falta de respeto especial demostrada por el autor en relación a una persona con la que estuvo estrechamente ligado por vínculos afectivos o de sangre. Y es que si se exigiera la existencia de cariño o afecto la agravante sería de imposible aplicación, ya que, concurriendo afecto -tal como razona la STS 162/2009, de 12 de febrero - no habría agresión, salvo en los supuestos de homicidio "pietatis causa", en los que el parentesco podría operar pero como circunstancia de atenuación".

Y en el presente caso, es un hecho indiscutido que Ascension habían mantenido una relación de convivencia durante siete años, casándose en Septiembre de 2007, y que es a raíz y como consecuencia de la separación de la pareja cuando el acusado realiza los hechos que se describen el antecedente fáctico, lo que incrementa el desvalor de su conducta, y es expresión de una mayor culpabilidad en el mismo, consecuencia de la falta de respeto especial demostrada por el acusado en relación a su cónyuge.

**SEPTIMO :** Procede, imponer a Roberto por el delito de coacciones leves del artículo 172,2º del Código Penal en relación con el artículo 66 del mismo Código Penal , la pena de 1 año de prisión; accesoria de suspensión del derecho de sufragio pasivo por igual tiempo: artículo 56 del Código Penal ; y privación del derecho a la tenencia y porte de armas por 1 año: artículos 40 y 47 del Código Penal ; atendiendo para la concreción de la pena a la persistencia y reiteración de la presión ejercida por el acusado sobre Ascension ; y atendiendo a la entidad y gravedad de los hechos y en aplicación de los artículos 48 y 57 del Código Penal , se le impone la prohibición de aproximarse mas cerca de 300 mts. a Ascension , ni al domicilio o lugar de trabajo de ésta, ni comunicar de ningún modo o manera con ella, por tiempo de 5 años.

Procede, imponer a Roberto por el delito intentado de **asesinato** del artículo 139, 1º en relación con los artículos 16 y 62 y 66 del Código Penal , concurriendo la agravante de parentesco del artículo 23 del Código Penal ; la pena de 11 años de prisión; y accesoria de suspensión del derecho de sufragio pasivo por igual tiempo: artículo 56 del Código Penal ; atendiendo para la concreción de la pena al grado de ejecución alcanzado (tentativa acabada) y al riesgo para la vida generado; y atendiendo a la entidad y gravedad de los hechos, conforme a lo establecido en el art. 57 y 48 del Código Penal se impone además la prohibición de aproximarse mas cerca de 300 mts. a Ascension , ni al domicilio o lugar de trabajo de esta, ni comunicar de ningún modo o manera con ella, por tiempo de 15 años; y además en aplicación del art. 36, 2º del Código Penal , el acusado no podrá disfrutar de beneficios penitenciarios hasta el cumplimiento de la mitad de la pena privativa de libertad.

**OCTAVO:** Conforme a los artículos 109 y siguientes del Código Penal toda persona criminalmente responsable de un delito o falta lo es también civilmente.

En tal concepto, el procesado indemnizará a Ascension por las lesiones, días de incapacidad y secuelas en un total de 24.295 euros, que se desglosan: 1235 euros por los trece días de hospitalización a razón de 95 euros diarios, 8060 euros por los días que aún tardó en alcanzar la estabilidad lesional, a razón de 65 euros por



día y 15.000 euros por las secuelas que padece, incluidos los daños morales atendida la edad de la lesionada, entidad de las secuelas e impacto emocional causado.

Además el procesado deberá indemnizar a la comunidad de propietarios del nº NUM001 de AVENIDA000 por el valor del cristal roto, que se determinará en ejecución de sentencia, y al Servicio Riojano de Salud en el importe de la asistencia medica prestada a Ascension que asciende a 11.240 euros.

Todas estas cantidades se incrementarán en el interés del artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil desde la fecha de la sentencia.

Se acuerda el comiso de la navaja y el cuchillo incautados, a los que se dará el destino legal.

**NO VENO** : Se imponen al acusado las costas procesales causadas, en virtud de lo dispuesto en los artículos 123 y 124 del Código Penal, y 239 y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , incluyendo las de la acusación particular.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

## FALLAMOS

Que, debemos condenar y condenamos a Roberto , mayor de edad y debidamente circunstanciado en autos, como autor criminalmente responsable de un delito coacciones leves del artículo 172,2º del Código Penal sin que concurra circunstancia modificativa alguna de la responsabilidad criminal, a la pena de 1 año de prisión y privación del derecho a la tenencia y porte de armas por 1 año; accesoria de suspensión del derecho de sufragio pasivo por el tiempo de la condena, así como a la prohibición de aproximarse mas cerca de 300 mts. a Ascension , ni al domicilio o lugar de trabajo de ésta, ni comunicar de ningún modo o manera con ella, por tiempo de 5 años.

Que, debemos condenar y condenamos a Roberto , mayor de edad y debidamente circunstanciado en autos, como autor criminalmente responsable de un delito de **asesinato** en grado de tentativa del artículo 139-1º del Código Penal , con la agravante de parentesco, a la pena de 11 años de prisión; accesoria de suspensión del derecho de sufragio pasivo por el tiempo de la condena, así como a la prohibición de aproximarse mas cerca de 300 mts. a Ascension , ni al domicilio o lugar de trabajo de ésta, ni comunicar de ningún modo o manera con ella, por tiempo de 15 años. Roberto no podrá disfrutar de beneficios penitenciarios hasta el cumplimiento de la mitad de la pena privativa de libertad impuesta.

Se imponen al acusado las costas procesales causadas, incluidas las de la acusación particular.

Como responsable civil, Roberto , deberá indemnizar: 1) a Ascension por las lesiones, días de incapacidad y secuelas en un total de 24.295 euros; 2) a la comunidad de propietarios del nº NUM001 de AVENIDA000 por el valor del cristal roto, que se determinará en ejecución de sentencia; y 3) al Servicio Riojano de Salud en la cantidad de 11.240 euros, por los gastos generados por la asistencia prestada a la lesionada.

Las cantidades líquidas señaladas devengarán el interés prevenido en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil .

Se decreta el comiso definitivo de la navaja y el cuchillo incautados, a los que se dará el destino legal.

Se aprueba el auto de insolvencia dictado por el Juez Instructor en la pieza de responsabilidad civil del acusado.

Para el cumplimiento de la pena privativa de libertad que se le impone, se abonará al acusado el tiempo en que, por esta causa, ha estado privado de libertad.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y demás partes indicándoles que la misma no es firme y contra ella procede interponer recurso de casación ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, que podrá prepararse mediante escrito que se presentará en el plazo de cinco días a partir del día siguiente a la última notificación ante este mismo Tribunal.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se expedirá testimonio para unirlo al rollo correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.